



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 DÉCIMA PRIMERA SECCIÓN

Tel.: 443-312-32-28

TOMO CLXXXVIII

Morelia, Mich., Martes 6 de Mayo de 2025

NÚM. 9

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 4 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 36.00 del día

\$ 46.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

C O N T E N I D O

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 167

ÚNICO. Se reforman los artículos 14, 47, párrafo primero, 55, 59, 63, 71, 74 y 76, fracción I; y, se adiciona al artículo 67, un párrafo cuarto, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 14. ...

I. a la III. ...

IV. Podrán ofrecer y aportar pruebas sólo en los casos en que así proceda y dentro de los plazos establecidos en esta Ley, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el medio de impugnación interpuesto o en el escrito presentado por su partido político o coalición;

V. Los escritos deberán contener nombre y firma autógrafa; y,

VI. Se reconocerá el derecho de los candidatos a juzgadores para coadyuvar únicamente en impugnaciones relacionadas con su proceso de selección, sin intervención de partidos políticos.

ARTÍCULO 47. Dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá, para los partidos políticos, coaliciones, candidatos comunes, candidatos independientes o candidatos a juzgadores, contra los actos, acuerdos y resoluciones de los consejos distritales y municipales, emitidos hasta cinco días antes de la elección.

...

I. y II. ...

ARTÍCULO 55. ...

I. ...

II. ...

a) al c) ...

III. ...

a) al d) ...

IV. En la elección de Jueces y Magistrados del Poder Judicial del Estado de Michoacán, cuando se impugne:

- a) La validez de la elección de una o varias candidaturas;
- b) Los resultados consignados en las actas de cómputo;
- c) La asignación de constancias de mayoría y validez;
- d) Cualquier acto que altere el resultado final de la elección de los juzgadores; y,
- e) La elegibilidad de una candidatura a juzgador.

Asimismo, el juicio de inconformidad procederá para impugnar, dentro de los procesos de Referéndum y Plebiscito, los siguientes actos:

- I. Contra los resultados consignados en las actas de cómputo distritales o municipales, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por error aritmético;
- II. En su caso, contra los resultados consignados en el acta de cómputo estatal, por error aritmético; y,
- III. Las declaraciones de validez de los procesos mencionados.

ARTÍCULO 59. ...

I. ...

II. Los candidatos independientes, que hayan obtenido su registro por parte del Instituto;

III. Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes; y, en el caso de los procesos de Referéndum y Plebiscito, el sujeto que los haya solicitado; y,

IV. Los candidatos a juzgadores, que hayan sido registrados por al menos un Poder del Estado, ante el Instituto.

ARTÍCULO 63. ...

I. a la III. ...

IV. Los relativos a la elección de Gobernador, a más tardar a los cuarenta y ocho días después de su recepción por el Tribunal;

V. En la elección de jueces y magistrados del Poder Judicial del Estado de Michoacán, a más tardar treinta y cinco días después de su recepción por el Tribunal; y,

VI. Los relativos a los procesos de Referéndum o Plebiscito, a más tardar quince días después de su recepción por el Tribunal.

ARTÍCULO 67. ...

...

...

En caso de inelegibilidad de un candidato electo a Juez o Magistrado del Poder Judicial del Estado de Michoacán, el Congreso del Estado procederá a la designación correspondiente, garantizando la paridad de género y la idoneidad del perfil.

ARTÍCULO 71. El Pleno del Tribunal podrá declarar la nulidad de una elección de Diputados, de Ayuntamientos, de Gobernador, de Jueces y Magistrados cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o los candidatos. Para el caso de la elección de Jueces y Magistrados, dichos partidos o coaliciones son actores prohibidos en la elección.

ARTÍCULO 74. ...

a) y b) ...

- c) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior;
- d) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable; y,
- e) También procederá para los candidatos a jueces y magistrados cuando consideren que se han vulnerado sus derechos en el proceso de selección y elección.

El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En los casos previstos en el inciso d) del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

ARTÍCULO 76. ...

I. En relación con las elecciones de Gobernador, Diputados, Ayuntamientos, Jueces y Magistrados;

II. a la V. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Las disposiciones contenidas en este Decreto serán aplicables al Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 que dio inicio el día de la entrada en vigor del Decreto 03 del Congreso de Michoacán de Ocampo, garantizando el derecho de los candidatos ya registrados a acceder a los medios de impugnación establecidos en esta Reforma.

Tercero. Las resoluciones, acuerdos y actos emitidos por las autoridades electorales antes de la entrada en vigor de este Decreto conservarán su validez, sin perjuicio de los derechos de los candidatos a juzgadores a impugnar cualquier determinación posterior conforme a la presente Reforma.

Cuarto. El Instituto Electoral de Michoacán deberá realizar las adecuaciones necesarias en sus lineamientos y procedimientos internos en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, con el fin de garantizar su correcta aplicación.

Quinto. El Tribunal Electoral del Estado, deberá realizar las adecuaciones normativas y reglamentarias necesarias para armonizar la legislación estatal con las disposiciones de este Decreto en un plazo no mayor a treinta días naturales.

Sexto. Notifíquese al Instituto Electoral de Michoacán y al Tribunal Electoral del Estado el presente Decreto, para los efectos legales que hubiere a lugar.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 19 diecinueve días del mes de marzo de 2025 dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. BELINDA ITURBIDE DÍAZ.- TERCER SECRETARIA.- DIP. ANA VANESSA CARATACHEA SÁNCHEZ. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 21 veintiún días del mes de abril del año 2025 dos mil veinticinco.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- MTRO. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA.- (Firmados).
